

NO ES REQUISITO PARA SOLICITAR LA LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA QUE EXISTAN JUICIOS PENDIENTES.

La Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción señala que es un error interpretar el artículo 273 N° 3 de la Ley N°20.720 como exigencia de procedencia para solicitar la liquidación voluntaria. La relación de juicios pendiente tiene como única finalidad conocer si existen ejecuciones o causas iniciadas en contra del deudor que puedan afectar sus bienes.

Se interpone recurso de apelación contra resolución que rechazo solicitud de liquidación voluntaria por estimar que en el caso era exigible que el solicitante acompañara una relación de juicios pendientes con efectos patrimoniales existentes en su contra, según lo establece el artículo 273 N° 3 de la Ley N°20.720.

Conociendo del recurso, la Ilustrísima Corte de Apelaciones señala que el legislador en caso alguno ha querido supeditar ni limitar la liquidación voluntaria de la persona deudora a la existencia de juicios, sino únicamente a un estado generalizado de impotencia patrimonial que le sirva de presupuesto. Señala que la necesidad de acompañar el deudor una relación de los juicios pendientes con efectos patrimoniales tiene como única finalidad conocer si existen ejecuciones o causas iniciadas en su contra que puedan afectar sus bienes.

Agrega que el juez a quo, realiza un análisis erróneo de la norma contenida en el artículo 273 N° 3 de la Ley N°20.720, al entender que la exigencia relativa a acompañar una relación de juicios pendientes con efectos patrimoniales, implica además la necesidad de que tales juicios existan, puesto que dicha interpretación no se condice con el tenor literal

de esa norma legal ni con la intención del legislador manifestada en la historia fidedigna de su establecimiento.

Dado lo anterior, SE REVOCA la resolución que no dio lugar a la solicitud de liquidación voluntaria de bienes, debiendo volver los antecedentes al juzgado de origen a fin de que se dé curso progresivo a la misma.

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION, ROL 2041-2017

Concepción, veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

VISTO:

De la resolución apelada se eliminan los considerandos 4º y siguientes y se tiene además presente:

PRIMERO: Que en esta causa se dedujo solicitud de liquidación voluntaria por parte de Juana de las Nieves Ulloa Salazar, en calidad de persona natural, por lo que cabe la aplicación de lo prescrito en el artículo 273 en relación con el artículo 37, ambos de la Ley 20.720. Acompañó los documentos que detalla en el primer otrosí de su presentación y que consisten en Informe de Deudas N° 3699181 de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, certificados emitidos por CMR Falabella, ABCDIN, Evita Ltda., VTR Comunicaciones SPA, Isapre Banmédica y de orden de no pago para justificar deuda con Mundo Hogar.

SEGUNDO: Que el juez rechazó dicha solicitud por estimar que en el caso era exigible que el solicitante acompañara una relación de juicios pendientes con efectos patrimoniales existentes en su contra, según lo establece el artículo 273 N° 3 de la Ley N°20.720, como requisito de su solicitud de liquidación voluntaria de bienes, lo que estima que debe cumplirse para la admisibilidad de la solicitud presentada ante el Segundo Juzgado Civil de Concepción.

TERCERO: Que, conforme a lo razonado precedentemente, el tribunal a quo entiende que si el deudor que solicita la liquidación voluntaria de sus

bienes no tiene juicios pendientes con efectos patrimoniales, no se encuentra habilitado para presentar su solicitud al tribunal competente, ya que no cumple la exigencia legal de acompañar a su solicitud "la relación" de este tipo de juicios, y en estas condiciones no es procedente admitir a tramitación dicha petición.

CUARTO: Que la necesidad de acompañar el deudor una relación de los juicios pendientes con efectos patrimoniales tiene como única finalidad conocer si existen ejecuciones o causas iniciadas en su contra que puedan afectar sus bienes, de modo que se puedan verificar por el tribunal las comunicaciones pertinentes para su posterior paralización y acumulación, como principales efectos de la resolución de liquidación.

Pero, el legislador no ha querido supeditar ni limitar la liquidación voluntaria de la persona deudora a la existencia de juicios, sino únicamente a un estado generalizado de impotencia patrimonial que le sirva de presupuesto, requisito que la solicitud de autos, conforme a los antecedentes acompañados, satisface plenamente (CA. de Temuco, fallo de 05/10/2016, rol civil 677-2016); CA. de Valdivia, fallo de 25/04/2016, rol civil 155-2016).

QUINTO: Que de conformidad a lo que se viene señalando, se desprende que el juez a quo ha efectuado en un análisis erróneo de la norma contenida en el artículo 273 N° 3 de la Ley N°20.720, al entender que la exigencia relativa a acompañar una relación de juicios pendientes con efectos patrimoniales, implica además la necesidad de que tales juicios existan.

Esto, ya que dicha interpretación que no se condice con el tenor literal de esa norma legal ni con la intención del legislador manifestada en la

historia fidedigna de su establecimiento. No está demás señalar que en este caso de liquidación voluntaria la ley no establece motivos para no admitir a tramitación la solicitud de una persona natural, como ha ocurrido en la especie.

SEXTO: Que al negar el juez de la causa dar la tramitación debida a la solicitud en cuestión, ha incurrido en un error que puede constituir incluso una infracción a la garantía del debido proceso al impedir el acceso de la recurrente al tribunal competente para obtener la tutela judicial pretendida, que atenta contra el artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 186, 259 y 585 del Código de Procedimiento Civil, SE REVOCA, la resolución de 17 de noviembre de 2017, que no dio lugar a la solicitud de liquidación voluntaria de bienes de Juana Ulloa Salazar, debiendo volver los antecedentes al juzgado de origen a fin de que se dé curso progresivo a la misma y continúe con su tramitación conforme a derecho.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción de la Fiscal Judicial doña Silvia Mutizábal Mabán.

No firma la Ministra señora María Elvira Verdugo Podlech, no obstante haber concurrido a la firma del recurso y al acuerdo del mismo, por encontrarse con licencia médica.

Rol N° 2041-2017. Sección Civil.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Concepción integrada por

Ministro Renato Alfonso Campos G. y Fiscal Judicial Silvia Claudia Mutizabal M. Concepción, veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

En Concepción, a veinticinco de abril de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.